



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONANDO : JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE
RIVERA HUILA
RADICADO : 41001310300320210014400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta a través de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Expresa la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., que el 19 de octubre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra Sandra Liliana y Lina María Cuéllar Narvárez, por las obligaciones contenidas en los pagarés 039306100004266, obligación número 725039300096660 por valor de \$6.115.158, por lo cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, libra mandamiento de pago el 25 de octubre de 2017.

Indica que una vez realizado el trámite de notificación las demandadas, solicita al despacho el emplazamiento el 22 de febrero de 2018, procediendo el apoderado de la entidad bancaria a publicar el edicto el 27 de mayo de 2018, cuya certificación aportó al proceso el 31 de mayo de 2018 y como quiera que el Juzgado no procedía a designar Curador Ad-litem, el 19 de septiembre de 2018 solicita al Juzgado se de impulso procesal, pero solo hasta el 18 de junio de 2019, trece meses después, el Juzgado se pronuncia, esto es, luego de haber transcurrido un año para notificar a las demandadas

Manifiesta que posteriormente el 4 de febrero de 2020, el apoderado requiere

nuevamente al Juzgado para que a su turno requiera al Curador Ad-litem para que conteste la demanda, lo cual realiza el 12 de febrero de 2020 y posteriormente el Curador Ad-litem contesta la demanda el 12 de marzo de 2020, sin apuro alguno y sin sanciones por su demora, pretendiendo la muerte del título ejecutivo mediante la prescripción del mismo, sin que el despacho se percate de esta situación o haciendo caso omiso a la misma.

Continúa precisando que el 29 de julio de 2020, el mismo despacho corre traslado de las excepciones, pero sin subirlas a la plataforma y sólo lo hace hasta el 13 de agosto, previa solicitud de la parte actora.

Luego el 13 de mayo de 2021 a las 3:00 P.M., se lleva a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiéndose fallo contra el Banco Agrario de Colombia, por cuanto es declarada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria” propuesta por las demandadas, se da por terminado el proceso y su archivo, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, motivo para considerar que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, vulnera el debido proceso y por ende los derechos fundamentales del Banco Agrario de Colombia, por cuanto desconoce que hubo una falla por parte del Despacho al permitir el vencimiento de la garantía al no designar curador Ad-litem, quien a su turno, contesta tardíamente, sin mediar término alguno.

III RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS CONVOCADOS.

1. JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA

Descorre el traslado el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, indicando que, desde que asumió el conocimiento del proceso, se ha ceñido a la normatividad que regula el procedimiento.

2. CURADOR AD LITEM DE LAS DEMANDADAS.

Manifiesta que actuó en calidad de curador ad-litem de las demandadas Sandra Liliana Cuellar Narváez y Lina María Cuéllar Narváez dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia, con radicación. 2017-00284-00 tramitado

ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, vinculado en esta acción en calidad de sujeto pasivo, me permito manifestar con todo respeto que una vez enterado del nombramiento de curador de la parte demandada dentro del asunto ya indicado, procedí dentro del término legal a dar contestación de la demanda impetrada por el Banco Agrario de Colombia, oponiéndome a su prosperidad interponiendo la excepción de prescripción del título valor base de recaudo, ya que efectuado el análisis del mismo los términos estaban prescritos, obrando de esta manera diligentemente y cumpliendo con los deberes legales que imponen a mi cargo de auxiliar de la justicia y de abogado litigante, con relación a los argumentos expuestos por la parte accionante en cuanto a la negligencia asumida por la parte accionada, no me consta, la cual será por supuesto materia de prueba.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por el BANCO AGRARIO S.A contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Rivera (Huila), por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Rivera (Huila) vulneró el derecho fundamental al debido proceso del BANCO AGRARIO S.A, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo singular que adelantó en el juzgado accionado contra las señoras SANDRA LILIANA y LINA MARIA CUELLAR NARVAEZ, radicación 2017-284, al proferir sentencia de excepciones de fecha 13 de mayo de 2021 en la que declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad litem de las demandadas dentro del término para excepcionar.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no procede cuando el accionante tiene otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos:

“la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.”¹

De igual manera, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 regula la improcedencia de la acción de tutela cuando existen mecanismos judiciales de defensa:

“... La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o

¹ Corte Constitucional Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.844.031.

medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En la sentencia T-136 de 2006 el Alto Tribunal reiteró la naturaleza subsidiaria de la tutela en los siguientes términos:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.

Sobre la subsidiaridad de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 explica que ésta se torna improcedente cuando quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Señala la Corte, que ello obedece a que a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para evadir la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, indicando además que de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (Sent. T-406 de 2005).

En el caso presente, la entidad accionante pretende que por vía de tutela se ordene al juzgado accionado tener como no probada la excepción de prescripción y retomar el proceso para que analice el acervo probatorio pertinente de manera que la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador ad Litem de las demandadas, quede sin efecto.

Argumenta la accionante que la prescripción de la acción cambiaria se produjo por culpa del juzgado "...al permitir el vencimiento de la garantía, no emitiendo auto que designara curador dentro del término prudencial para hacerlo y reconociendo la prescripción del título base de la ejecución solicitada por el curador al litem quien también presenta demora en su contestación..." (Pág. 6 PDF 1).

El trámite del proceso ejecutivo de marras enseña los hitos procesales más relevantes, entre ellos:

- 19 de octubre/17 presentación de la demanda ejecutiva
- 25 de octubre/17 mandamiento de pago
- 02 de febrero/18 demandante solicita emplazamiento
- 28 de febrero/18 se ordena emplazar a las demandadas
- 31 de mayo/18 demandante aporta publicación del edicto

- 18 de junio/19 nombramiento del curador ad litem
- 18 de febrero/20 se requiere al curador para que acepte o no la designación
- 12 de marzo/20 curador propone excepción de prescripción
- 29 de julio/20 auto corre traslado de la excepción
- 13 de mayo/21 sentencia declara probada la excepción de prescripción y termina el proceso.

En criterio de este despacho judicial, la presente acción de tutela deviene improcedente, toda vez que la parte accionante disponía de los mecanismos procesales necesarios para propiciar el impulso del proceso ejecutivo y procurar las gestiones necesarias para la debida integración del contradictorio (Art. 78-6 CGP).

La acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ejercerse para intentar desmontar la declaratoria de la prescripción extintiva por parte del juez de conocimiento, so pretexto de presuntas demoras en el trámite del proceso.

Asimismo, el artículo 94 CGP es norma de especial referencia en situaciones procesales relacionadas con la interrupción de la prescripción y el término para notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, como la que se presentó en esta oportunidad.

Es claro, en consecuencia, que la demandante disponía de diversos mecanismos procesales para hacer valer sus derechos dentro del proceso ejecutivo y para su impulso.

Incluso, con posterioridad a la configuración de los presupuestos de la prescripción de la acción cambiaria, tenía a su disposición la acción de enriquecimiento cambiario prevista en la legislación comercial para hacer valer su obligación mercantil, conforme a

reconocida línea jurisprudencial.

En estas condiciones, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia de la corte constitucional la acción de tutela no puede utilizarse para retrotraer la actuación y reabrir debates procesales ya zanjados por los jueces competentes, tanto más que el Código General del Proceso regula el desarrollo de esta clase de procesos y establece los procedimientos para que las partes hagan valer sus derechos dentro del proceso mismo.

De otra parte, no se acreditaron en esta oportunidad los presupuestos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (urgencia, gravedad, inminencia, impostergabilidad, según Sentencia T-225/93 de la Honorable Corte Constitucional).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), conforme a la motivación.

SEGUNDO: de no ser impugnada la presente sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ